

**RESOLUCION N. 02649**  
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, compilado en el Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, y la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, el 21 de marzo de 2022, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., con apoyo de profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el Terminal de Transportes Salitre, efectuó mediante Acta de Control Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 161521 del 21 de marzo de 2022, diligencia de incautación con el decomiso de aproximadamente dos (2) individuos de Tortuga hicoitea, representados en 654 gramos de productos de esta especie, a la señora LICENIA DEL CARMEN FERNANDEZ EMESA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.066.571.328, por cuanto no presentó los documentos respectivos a la procedencia, tenencia y movilización legal de los subproductos.

Que dichos productos de la fauna silvestre, fueron puestos a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre No. 6842 del 21 de marzo de 2022 y en el Formato de FC-SA-22-5384 y SA-RE-22-0205.

Que mediante Concepto Técnico No. 06683 del 23 de junio de 2022, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre conceptuó que se trataba de seiscientos cincuenta y cuatro gramos (654 g) de producto de Tortuga hicoitea (*Trachemys venusta callirostris*) aproximadamente dos (2) individuos; siendo quinientos setenta y uno gramos de (571 g) de carne y ochenta gramos (80 g) de huevos (merma 3 gr).

Que mediante Auto No. 05752 del 11 de agosto de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente encontró mérito suficiente para dar inicio

al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora LICENIA DEL CARMEN FERNANDEZ EMESA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en el marco de lo contemplado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 (hoy modificada por la Ley 2387 de 2024).

Que el citado Auto fue notificado por aviso el día 24 de octubre de 2022, previo envío de citación para notificación personal realizada mediante radicado No. 2022EE205080 del 11 de agosto de 2022, comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2022EE246230 del 25 de septiembre de 2022 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 1 de diciembre de 2022.

Que, mediante Auto No. 06563 de 16 de octubre de 2023, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló pliego de cargos en contra del investigado por cazar y movilizar dos Tortugas hicoetas (*Trachemys venusta callirostris*), perteneciente a la fauna silvestre, representadas en seiscientos cincuenta y cuatro gramos (654 g) de productos de esta especie, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente y sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autorizara su movilización.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por Edicto al investigado, fijado y desfijado el 2 y 8 de julio de 2024, respectivamente, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado No. 2023EE241882 del 16 de octubre de 2023.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **Fundamentos Constitucionales y Legales**

Que en la legislación colombiana existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que, de la misma forma, existe en el ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, según el artículo 79 *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones y evitar su vulneración.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El inciso 2 del mencionado artículo se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado de *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, expediente D-3852, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*(...) “la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)”. (...)*

Que, respecto a la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-401 de 2010, expresó lo siguiente:

*“Ha puesto de presente la Corte[23] que, de acuerdo con doctrina generalmente aceptada[24], la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)”[25], a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta[26]), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.”[27]*

*4.2. Como se puede apreciar, entre los principios de configuración del sistema sancionador enunciados por la Corte Constitucional se encuentra el que tiene que ver con la prescripción o la caducidad de la acción sancionatoria, en la medida en que “(...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024 y Ley 1437 de 2011**

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*”

Que el artículo 5 de la citada Ley, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, consagra:

**“ARTÍCULO 5º. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión*

*de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1º.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley”*

Que en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

**“ARTÍCULO 6º. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.** *Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio*
- 3. ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 4. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”. (...)*

Que el artículo 7 de la Ley 1333, modificada por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el*
- 2. comportamiento pasado del infractor.*
- 3. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 4. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 5. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 6. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 7. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o*
- 8. sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 9. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*

10. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
11. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
  - a. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
  - b. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus*
  - c. *características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
  - d. *12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos” (...)*

Que la Ley 1333 de 2009, en su texto vigente para la época de los hechos, establecía en el artículo 40 las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

**“Artículo 40. Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas*

*sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

(...)"

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que *las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra en su artículo 3 que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que de acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, y en particular lo preceptuado en el artículo 27, modificada por el artículo 9 de la Resolución 2387 de 2024, es procedente entrar a decidir la responsabilidad de la señora LICENIA DEL CARMEN FERNANDEZ EMESA respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 06563 de 16 de octubre de 2023, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente y así determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la citada Ley.

### **Cargos Formulados**

Que, mediante Auto No. 06563 de 16 de octubre de 2023, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló pliego cargos en contra de la señora LICENIA DEL CARMEN FERNANDEZ EMESA, en los siguientes términos:

*"CARGO PRIMERO: Por cazar dos Tortugas hicoetas (Trachemys venusta callirostris), perteneciente a la fauna silvestre, representadas en seiscientos cincuenta y cuatro gramos (654 g) de productos de esta especie, sin contar con el respectivo permiso para esta actividad, generando la disminución cuantitativa de estas especies, incumpliendo presuntamente los artículos 2.2.1.2.5.3 y 2.2.1.2.5.4 y numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con*

lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2 del citado Decreto y de los artículos 42, 51, 250, 251 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Resolución 1912 de 2017

*CARGO SEGUNDO: Por movilizar dos Tortugas hico teas (Trachemys venusta callirostris), perteneciente a la fauna silvestre, representadas en seiscientos cincuenta y cuatro gramos (654 g) de productos de esta especie, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre presuntamente incumpliendo los artículos 2.2.1.2.22.1 y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.”*

Que las disposiciones normativas presuntamente infringidas son:

## **Decreto 1076 de 2015**

### **“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:**

*Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.*

*Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.*

*Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.*

*Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.*

*Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza.** *Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:*

- 1. Permiso para caza comercial*
- 2. Permiso para caza deportiva*
- 3. Permiso para caza de control*
- 4. Permiso para caza de fomento.*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

*(...)*

*9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.*

*(...)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.*

*ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

*(...)*

*3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

*(...)"*

Lo anterior en concordancia con lo señalado en los siguientes artículos:

**“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto.** *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.(...)"*

- **DECRETO LEY 2811 DE 1974**

**ARTÍCULO 42.-** *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

**ARTÍCULO 51.-** *El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

**ARTÍCULO 250.-** *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

**ARTÍCULO 251.-** *Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.*

## Descargos

Que transcurrido el término señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 (modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024), se evidenció que la señora LICENIA DEL CARMEN FERNANDEZ EMESA, no presentó escrito de descargos ni aportó ni solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

## Pruebas

Que, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las facultades previstas en la misma Ley, no consideró necesario decretar pruebas de oficio, toda vez que no se evidenció mérito para ello en el desarrollo del procedimiento sancionatorio.

Que en consecuencia, y en aplicación del principio de economía procesal, no se configuró la necesidad de abrir un período probatorio, en atención a que ni la parte investigada ni la Autoridad Ambiental realizaron solicitudes que justificaran dicho trámite, conforme a las disposiciones establecidas en el marco normativo sancionatorio ambiental y por ende, al no practicarse prueba alguna, no se hace necesario correr traslado para alegatos de conclusión, en virtud de lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, así:

*“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. **Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas** en el período probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya. (...)” (negrilla fuera de texto).*

### III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que, con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo la presente actuación administrativa, una vez analizados los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Que con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 (hoy modificada por la Ley 2387 de 2024), en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas, por lo que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental*. Es por esto que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. En tal sentido, se deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con

certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009).

Que, en términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Que acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Que, en cuanto a la publicidad de las decisiones ambientales y la garantía del derecho de defensa y contradicción como manifestación de la garantía constitucional de debido proceso, la señora LICENIA DEL CARMEN FERNANDEZ EMESA ha sido debidamente notificado de los actos administrativos proferidos en el presente proceso sancionatorio.

Que, en ese orden de ideas, a continuación se analizarán los cargos formulados, para determinar jurídicamente si es o no pertinente declarar la responsabilidad ambiental del investigado(a) y de ser así, imponer la sanción que corresponda conforme el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.

Que la presente actuación administrativa inició por lo evidenciado por la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Terminal de Transporte del Salitre, donde atendieron solicitud de apoyo técnico por parte del patrullero y/o los miembros de la Policía Nacional del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica -GUPAE-, al verificarse que la aquí investigada tenía en su poder seiscientos cincuenta y cuatro gramos (654 g) de producto de Tortuga hicoitea (*Trachemys venusta callirostris*), aproximadamente dos (2) individuos de esta especie, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad ambiental competente para caza y que además era transportada sin contar con el salvoconducto de movilización, tal y como consta en Acta de Control Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 161521 del 21 de marzo de 2022, Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre No. 6842 del 21 de marzo de 2022, en el Formato de FC-SA-22-5384 y SA-RE-22-0205 y el Concepto Técnico No. 06683 del 23 de junio de 2022.

Que, en virtud de lo anterior, se generó el concepto técnico No. 06683 del 23 de junio de 2022, que al respecto, conceptuó lo siguiente:

*“El día 21 de marzo de 2022 a las 9:15 horas, el Integrante de patrulla Alexander Sánchez Torres, perteneciente al grupo de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá, Estación XXII - MEBOG, se encontraba realizando actividades de control en la plataforma de descenso del Módulo 5 de la Terminal Salitre, donde encontró a una persona movilizándolo dentro de una nevera de icopor lo que parecía ser carne de tortuga, razón por la cual, solicitó al usuario dirigirse a la Oficina de Enlace de Secretaría Distrital de Ambiente para verificar si su movilización se realizaba con todos los requisitos legales.*

*Al practicarse la verificación por parte de la profesional de fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente (Acta de verificación No AV 0136-SA-22), se corroboró que se trataba de aproximadamente dos (2) individuos de Tortuga hicoitea con un peso de seiscientos cincuenta y cuatro gramos (654 g), siendo quinientos setenta y uno gramos (571 g) de carne y ochenta gramos (80 g) de huevos (merma 3 gr); cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos descritos en el numeral 5.2. (Aspectos ecológicos y biológicos), permitieron determinar que pertenecían a la especie *Trachemys venusta callirostris*.”*

Que así las cosas es pertinente indicar que, en cuanto a las especies de fauna silvestre, el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, establece lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones.** En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.(…)”*  
*(Negrilla fuera del texto original)*

*“**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza.** Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:*

- 1. Permiso para caza comercial*
- 2. Permiso para caza deportiva*
- 3. Permiso para caza de control*
- 4. Permiso para caza de fomento.”*

Que respecto a la propiedad del Estado sobre la fauna silvestre, la Corte Constitucional en sentencia T-608 de 2011, señaló lo siguiente:

*“(…) luego de la expedición del Código de Recursos Naturales, en el ya citado artículo 248, toda la fauna silvestre se encuentra en cabeza del Estado. Con lo que se ve una clara mutación en el concepto de propiedad privada frente a los recursos naturales, puesto que se cambia el paradigma en donde la disposición de éstos, se encuentra sujeta al deber que tiene cada individuo de proteger el medio ambiente. Así, la protección al medio ambiente se convierte en un límite específico de las potestades del ejercicio de la propiedad privada en algunos casos.*

*Ahora, si bien es cierto que la propiedad de la fauna silvestre dentro del territorio nacional está en cabeza del Estado, el ordenamiento contempla dos excepciones: los zocriaderos y los cotos de caza de propiedad particular. (...)* (Negrilla fuera del texto original)

Que, por otra parte, el Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

*“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización Dentro Del Territorio Nacional. **Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización.** El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

Que, en ese sentido, los individuos que se aprehendieron en el presente caso, no podían ser objeto de caza y movilización por el investigado, toda vez que los mismos pertenecen a la fauna silvestre la cual pertenece a la nación, exceptuando los zocriaderos y los cotos de caza de propiedad particular, circunstancias que no se configuran en el caso que aquí nos ocupa, así como tampoco podían ser transportados sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización.

Que entonces, para el caso en concreto, una vez verificado el expediente se evidencia que no versan pruebas idóneas y conducentes que demuestren el cumplimiento de la normativa ambiental, por el contrario, se evidencia que la señora LICENIA DEL CARMEN FERNANDEZ EMESA, ejerció caza y movilización de dos Tortugas hicoetas (*Trachemys venusta callirostris*), perteneciente a la fauna silvestre, representadas en seiscientos cincuenta y cuatro gramos (654 g) de productos de esta especie, sin contar con el respectivo permiso para esta actividad sin tener permiso o autorización para ello, así como tampoco, contaba con el salvoconducto de movilización que amparara su movilización.

Que, en ese orden de ideas, se considera así el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, la cual dispone:

*“**ARTÍCULO 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*

Que sumado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental se presume la culpa o dolo, por lo que, corresponde al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el investigado no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados.

Que dicha inversión de carga probatoria obedece a que es al investigado a quien le es más fácil probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, la cual no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la Administración probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que así, para el caso sub examine, se evidencia que el investigado no allegó documento o autorización de la autoridad ambiental competente con el que se pudiera demostrar que la tenencia y movilización de seiscientos cincuenta y cuatro gramos (654 g) de producto de Tortuga hicotea (*Trachemys venusta callirostris*), aproximadamente dos (2) individuos de esta especie, estuvieran amparados dentro del marco de la legalidad, por lo que, siendo la autorización y/o el permiso y el salvoconducto de movilización, la pruebas que pudieran desvirtuar los cargos aquí formulados su ausencia conlleva a que se tenga que ejercer la potestad sancionatoria y sancionar al investigado.

Que, de la misma manera, el investigado no manifestó estar incurso en alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que en consecuencia, con la situación señalada anteriormente y los documentos técnicos proferidos por la autoridad ambiental conforme a los cuales se corroboran las circunstancias fácticas, es claro que la señora LICENIA DEL CARMEN FERNANDEZ EMESA vulneró lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.3 y 2.2.1.2.5.4 y numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 2.2.1.2.22.1 y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, por lo que los cargos formulados en el Auto No. 06563 de 16 de octubre de 2023, está o están llamados a prosperar.

Que entonces, de conformidad con el acervo probatorio que hace parte del presente expediente, el cual da cuenta de la caza y movilización de seiscientos cincuenta y cuatro gramos (654 g) de producto de Tortuga hicotea (*Trachemys venusta callirostris*) aproximadamente dos (2) individuos; siendo quinientos setenta y uno gramos de (571 g)

de carne y ochenta gramos (80 g ) de huevos (merma 3 gr), sin contar con los permisos y el salvoconducto de movilización, aunado al hecho de que el investigado no desvirtuó la responsabilidad endilgada por la secretaría Distrital de Ambiente, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se ordenará declarar responsable ambiental a la LICENCIA DEL CARMEN FERNANDEZ EMESA, por vulnerar lo establecido en los artículos 2.2.1.2.5.3 y 2.2.1.2.5.4 y numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 2.2.1.2.22.1 y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, de acuerdo con los cargos formulados en el artículo primero del Auto No. 06563 de 16 de octubre de 2023.

Que finalmente es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992 determinó:

*“(...) Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia (...)”*

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **Del Grado de Afectación y Evaluación del Riesgo**

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que, de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico de Criterios No. 04653 del 11 de septiembre de 2025, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación, según la tabla contenida en el artículo 7 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia de la afectación se clasifica como severo (*Tabla 6. Magnitud de afectación* (Artículo 7 Resolución 2086 de 2010)).

## De las Circunstancias de Atenuantes y Agravantes

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Para el presente caso, se profirió el Informe Técnico de Criterios No. 04653 del 11 de septiembre de 2025, que conceptuó lo siguiente:

“(…)

### 7. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

*Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.*

Tabla 9. Circunstancias agravantes y atenuantes

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	ANÁLISIS	VALOR
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	De acuerdo la resolución 1912 de 2017, la especie <i>Trachermys venusta callirostris</i> se cataloga como especie vulnerable VU	0,15
<b>Total, agravantes</b>		<b>0.15</b>
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	ANÁLISIS	VALOR
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

**A = 0,15**

(…)”

## V. SANCIÓN A IMPONER

Que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

Que, en otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

Que es de señalar que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión vulneren las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

La Ley 1333 de 2009, en su texto vigente para la época de los hechos, establecía en el artículo 40 las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

**“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

(...)"

Que por su parte, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 que reglamentó el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones; en cuyo artículo 2.2.10.1.13 desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

*“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”*

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que, como procedimiento de rango legal especial establece la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y advertida la procedencia de la imposición de una sanción a la señora LICENIA DEL CARMEN FERNANDEZ EMESA, se procedió con la expedición del Informe Técnico No. 04653 del 11 de septiembre de 2025, en el cual de manera amplia y suficiente se sustentaron los criterios para la imposición de la sanción, información que se encuentra acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual prevé:

*“Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

**A:** *Circunstancias agravantes y atenuantes*

**Ca:** *Costos asociados*

**Cs:** *Capacidad socioeconómica del infractor (...)*

Que la valoración técnica realizada en el citado concepto técnico, a su vez encuentra sustento en la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

**“Artículo 4°. Multas.** *Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

**Parágrafo.** *El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución. (...)*

Que en ese orden, se tiene que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico de Criterios No. 04653 del 11 de septiembre de 2025, el cual recomendó imponer sanción principal consistente en DECOMISO DEFINITIVO de seiscientos cincuenta y cuatro gramos (654 g), aproximadamente dos (2) individuos de *Trachemys venusta callirostris*, comúnmente conocida como tortuga hicotea, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana y sanción accesoria pecuniaria por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.449.314 M/CTE), equivalentes 212,03 UVB, al haberse hallado responsable de los cargos formulados en el Auto N° 06563 de 16 de octubre de 2023 y que sustenta los criterios para la imposición de sanción, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, los cuales se transcriben en su integridad a continuación:

“(...)

## 6.1. BENEFICIO ILÍCITO (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el presunto infractor fruto de su conducta. El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva.

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = \sum y_1, y_2, y_3$$

Dónde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta

### **Ingresos directos (Y<sub>1</sub>)**

*“Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc)”, donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído. En estos casos, el ingreso esperado se encuentra asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar.”*

La movilización de productos obtenidos de especímenes de fauna silvestre, sin contar con el salvoconducto de movilización autorizado por una autoridad ambiental, no implica directamente un ingreso fruto de la infracción a la normatividad ambiental, pues en el expediente SDA-08-2022-3176 no se evidencia información referente a venta de los productos.

$$y_1 = 0$$

### **Costos evitados (y<sub>2</sub>)**

*“Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al cumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos, Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menos egresos en la cuenta de costos netos.”*

La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia de movilización de productos de fauna silvestre en su jurisdicción.

En cuanto a la movilización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Resolución No. 1072 de 2018 "Por la cual se modifica el artículo 34 de la Resolución 5589 de 2011, modificado por el artículo 7 de la Resolución 288 de 2012", vigente para la época de los hechos, se define el valor a cancelar por concepto de expedición del salvoconducto, que, para el caso particular, correspondería al 20% del salario mínimo diario legal vigente (SMDLV), que es el valor unitario por papel de impresión, ya que el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) no tenía costo. Adicional, en el párrafo 2 de dicha Resolución, se menciona que el valor de la visita para expedición del SUNL es de \$ 68.946 en 2018, entonces en 2022, fecha del procedimiento, tendría un valor de \$ 86.893.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2022 fue de \$1.000.000, el SMDLV era de \$33.333, por lo que al sacar el 20%, el presunto infractor debía cancelar por la impresión del SUNL \$ 6.666.

Por tanto, al sumar el costo por impresión (\$6.666) y valor estimado de la visita (\$86.893), el total del costo evitado para el año 2022 es de \$93.559.

Finalmente, para el cálculo de los costos evitados se realiza el descuento conforme a las Tarifas del Estatuto Tributario definidas en el artículo 383 del Estatuto Tributario Nacional, que a beneficio del presunto infractor se toma la tarifa marginal de 39%.

$$y_{2(2022)} = C_E * (1 - T)$$

Donde:

$C_E$  = Costos Evitados

T = Impuesto.

$$y_{2(2022)} = (\$ 93.559) * (1 - 0,39)$$

$$y_{2(2022)} = \$57.071$$

Ahora bien, se hace necesario actualizar el costo para el año 2025, por lo tanto, se establece el costo evitado de la siguiente manera:

$$y_2 = VH * \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde:

y2: Valor actualizado (2025)

VH: Valor histórico (2022), correspondiente al valor de y2 del Salvoconducto de Movilización Único Nacional determinado como \$57.071.

IPC inicial: Serie de empalme Índice de Precios al Consumidor año 2022 según el DANE

IPC final: Serie de empalme Índice de Precios al Consumidor año 2025<sub>(mayo)</sub> según el DANE

$$y_2 = \$57.071 * \frac{150,14}{126,03}$$

$$y_2 = \$67.989$$

### **Ahorros de retraso (y<sub>3</sub>)**

*“En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.”*

Dentro del expediente no reposa prueba alguna que demuestre que el infractor haya realizado inversiones posteriores tendientes al cumplimiento de la norma ambiental. Por lo tanto, esta variable es considerada en cero (0).

$$y_3 = 0$$

Por lo tanto, el valor final del Beneficio Ilícito es:

$$Y = \sum y_1, y_2, y_3$$

$$Y = 0 + (\$67.989) + 0$$

$$Y = \$67.989$$

**Capacidad de detección de la conducta (p)**

*“Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental.”*

Se han determinado los siguientes valores para establecer la capacidad de detección de la Autoridad Ambiental:

- Capacidad de detección baja:  $p = 0.40$
- Capacidad de detección media:  $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta:  $p = 0.50$

Para el presente caso, teniendo en cuenta la capacidad de detección de infracciones en diferentes actividades con fauna silvestre, relacionadas en la mencionada guía, se considera una capacidad de detección baja, teniendo en cuenta que la incautación se derivó de una verificación en puertos de llegada de pasajeros.

$$p = 0,40$$

De esta manera una vez calculadas las anteriores variables se determina el valor del beneficio ilícito así:

Tabla 1. Beneficio ilícito

INGRESOS DIRECTOS (Y <sub>1</sub> )	COSTOS EVITADOS (Y <sub>2</sub> )	AHORROS DE RETRASO (Y <sub>3</sub> )	CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	BENEFICIO ILÍCITO (B)
\$0	\$ 67.989	\$0	0.40	\$101.984

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$B = \frac{\$ 67.989 * (1 - 0.4)}{0.4}$$

$$B = \frac{\$ 67.989 * (0.6)}{0.4}$$

$$B = \$101.984$$

## 6.2. TEMPORALIDAD (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Este valor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \left( \frac{3}{364} \times d \right) + \left( 1 - \frac{3}{364} \right)$$

Teniendo en cuenta que la infracción fue detectada el día 21 de marzo de 2022 y que no se tiene evidencia de su continuidad, se considera una actuación instantánea.

$$\alpha = 1$$

### 6.3. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO (R)

Considerando los posibles impactos ambientales que la conducta del presunto infractor pudo ocasionar, la cual fue meritoria a la formulación de cargos enunciados, se hace el análisis de los criterios para determinar si hubo riesgo potencial de afectación. La cual se justifica por la incidencia que ocasiona la pérdida de diversidad en los recursos naturales bióticos de los ecosistemas, cuando se movilizan productos de fauna silvestre en territorio nacional sin salvoconducto único nacional.

Para este caso, se hizo el análisis de los criterios técnicos incidentes en el presente caso, los cuales son considerados en la *GUIA PARA LA TASACIÓN DE MULTAS EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE* de esta entidad, como se detalla a continuación:

Tabla 2. Criterios generales para identificar afectación en infracciones en materia de fauna silvestre

CRITERIO	TIPO DE AFECTACIÓN	PONDERACIÓN
Daño directo	Especímenes muertos, mutilados o dañados de manera definitiva	2
Cantidad de especímenes	Cantidad dentro del rango medio según Filo	0.5
Pluralidad de especies	Una especie involucrada	0
Categoría de conservación	Presencia de especies en CR, EN o VU, según la norma colombiana vigente.	2
Particularidades de las especies	Si entre las especies involucradas se encuentran especies con máximo dos de las características anotadas para baja afectación. En este caso, endémica.	0.5
Actividad asociada	Infracción cometida en el marco de una actividad no comercial ni investigativa.	0
Infringir varias disposiciones	Dos disposiciones infringidas o dos cargos formulados	0.5

<b>Total</b>	<b>5.5</b>
--------------	------------

Una vez obtenida la ponderación de 5,5, se hace necesario considerar que de acuerdo al número de individuos identificados en la diligencia de incautación y descritas en el Concepto técnico No. 06683 del 23 de junio del 2022, se determinará que existe riesgo potencial de afectación.

$$r = o \times m$$

Donde

r: riesgo

o: probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: magnitud potencial de la afectación

### **Magnitud potencial de afectación**

Para determinar la magnitud potencial de afectación es necesario aplicar la metodología de valoración de la importancia de la afectación.

Identificación de agentes de peligro: Movilización de productos de fauna silvestre sin permiso y/o autorización.

Tabla 3. Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados

<b>SISTEMA</b>	<b>SUBSISTEMA</b>	<b>COMPONENTE</b>
Medio Físico	Medio biótico	Fauna

Tabla 4. Matriz de identificación de posibles afectaciones

<b>ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN</b>	<b>BIENES DE PROTECCIÓN</b>
	FAUNA

Movilización productos de fauna silvestre sin permiso ni salvoconducto de aproximadamente dos (2) individuos de <i>Trachemys venusta callirostris</i>	X
---	---

Tabla 5. Evaluación de la posible afectación

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
Fauna	<p>De acuerdo con la clase de infracción se valorará el riesgo de afectación desde los siguientes escenarios:</p> <p><b>SOBRE EL ECOSISTEMA.</b></p> <p>Dado que la incautación se realizó en la ciudad de Bogotá y que la procedencia de los productos incautados era el municipio de La Apartada (Córdoba), no se cuenta con la información de que los productos hayan sido obtenidos de un ecosistema estratégico o área protegida; por lo que no es viable precisar afectaciones a un ecosistema en particular.</p> <p><b>SOBRE LA ESPECIE.</b></p> <p><i>Trachemys venusta callirostris</i> se encuentra catalogada como especie vulnerable según la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se encuentra en los apéndices CITES y está clasificada como VU en el libro rojo por la de reptiles de Colombia. Por lo tanto, es imperativo tomar medidas de control necesarias para prevenir su desaparición.</p> <p>Considerando la infracción cometida es necesario enfatizar que las prácticas de caza o relacionadas con esta, sin importar que tengan razones comerciales o culturales, son causas directas e importantes de dicho estado de vulnerabilidad, especialmente en la región Caribe de Colombia.</p> <p><b>SOBRE EL INDIVIDUO</b></p> <p>Los individuos afectados fueron aproximadamente dos (2). Por supuesto, se trató de una afectación irreparable a estos dos especímenes, toda vez que los productos incautados eran derivados de su sacrificio y posterior beneficio.</p> <p>Esta práctica que puede causar un daño grave al equilibrio ecológico en los ecosistemas, debido al importante rol que cumplen las tortugas en los humedales, para la dispersión de</p>

	<p>semillas, alimento para otras especies, oxigenación del suelo, entre otras.</p> <p>Haber movilizado los productos obtenidos de actividades ilícitas de cacería, sin los trámites ambientales correspondientes, ocasiona una pérdida de capital genético, eliminando la posibilidad de reproducción de los individuos.</p>
--	--

### Valoración de importancia de la afectación (i)

Una vez analizados los cargos formulados, se hace necesario realizar la valoración de los atributos y se ponderan.

Tabla 6. Ponderación de la posible afectación

ATRIBUTO	PONDERACIÓN
<p><b>Intensidad (IN):</b> “Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección”</p> <p><i>Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.</i></p> <p>Dado que existió incumplimiento en la obtención del instrumento ambiental para la movilización de los productos, lo cual no permitió que la autoridad ambiental valorara la pertinencia de su otorgamiento, esta acción conllevó a que se presentara una falta total a la normativa ambiental. Por lo tanto, se presenta una desviación del 100% en la conducta desplegada por la señora Fernández.</p> <p>En el caso en particular, el no tramitar Salvoconducto Único Nacional para la movilización de los productos obtenidos de fauna silvestre colombiana, generó el incumplimiento radical de la norma.</p>	<b>12</b>
<p><b>Extensión (EX):</b> “Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno”</p> <p>Para el caso de fauna silvestre y haciendo analogía con el concepto de extensión, se pondera de acuerdo con el grado de amplitud de distribución natural que tiene la especie en el territorio colombiano. En ese sentido, de acuerdo a, la información descrita sobre la ecología de la especie y su distribución en Colombia, se asume que la distribución ecológica de los productos incautados, se localiza en la región Caribe y hace parte de las tortugas endémicas entre Colombia y Venezuela, que desarrollan su ciclo de vida en humedales tropicales. Por lo tanto, disminuir los individuos de sus conductas silvestres, ocasiona afectación sobre los procesos de movilidad natural que la especie realiza, lo cual se pondera como 4.</p>	<b>4</b>
<p><b>Persistencia (PE):</b> “Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción”.</p>	<b>5</b>

<p><i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior en 5 años.</i></p> <p>Para la ponderación de la persistencia en fauna silvestre, se hace necesario tener en cuenta la información consignada en el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 161521 del 21 de marzo de 2022, en el cual se evidencia la procedencia de productos derivados de fauna silvestre colombiana, los cuales provocaron la muerte de los individuos. Por considerarse una afectación con alteración indefinida, se pondera con la máxima puntuación, es decir 5.</p>	
<p><b>Reversibilidad (RV):</b> "Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente"</p> <p><i>Aquel en que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i></p> <p>Aplicando este atributo a la fauna silvestre, se tendrá en cuenta la clase animal a la que pertenecen los especímenes involucrados en la infracción, entendiendo que dependiendo de su desarrollo evolutivo hay clases animales que casi sin importar el tiempo que hayan podido pasar fuera de su hábitat natural, tienen la capacidad de exhibir los comportamientos propios de la especie e incluso de reintegrarse sin mayores problemas al medio natural.</p> <p>Bajo esta premisa, para el presente caso, la infracción cometida es irreversible y no es posible considerar que los individuos afectados regresen a sus condiciones anteriores. No obstante, se considera que la población de <i>Trachermys venusta callirostris</i> gracias a su ciclo de reproducción anual, puede reemplazar los individuos afectados. Por lo tanto, se asigna una ponderación de 3.</p>	3
<p><b>Recuperabilidad (MC):</b> "Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental"</p> <p><i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana al establecerse las oportunas medidas correctivas, y a sí mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i></p> <p>Para el caso de fauna silvestre este atributo se asocia con la posibilidad de éxito en la rehabilitación y liberación de animales recuperados o en la curaduría apropiada para la disposición final de especímenes. Para el presente caso, basados en la información del expediente, los productos derivados de la fauna silvestre colombiana, no se podrán recuperar. No obstante, es una especie que puede ser sujeta de iniciativas de compensación, integrando otras medidas de gestión ambiental que garanticen su permanencia en los ecosistemas.</p>	3

Valoración de la Importancia de la afectación (I):

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

$$I = 3(12) + 2(4) + (5) + (3) + (3)$$

$$I = 55$$

Según la tabla de clasificación de importancia de la afectación contenida en el Artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia de afectación calculada se clasifica como severo para los cargos formulados.

**Magnitud potencial de afectación:**

En concordancia con la clasificación definida en la tabla del Artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010:

Tabla 7. Magnitud potencial de afectación (Artículo 8 Resolución 2086 del 2010)

<b>CRITERIO DE VALORACIÓN DE AFECTACIÓN</b>	<b>IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)</b>	<b>MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (M)</b>
Irrelevante	8	20
Leve	9 – 20	35
Moderado	21 – 40	50
Severo	41 – 60	65
Critico	61 – 80	80

Para la importancia de la afectación se corresponde una magnitud potencial de afectación de 65 para los cargos formulados.

$$m = 65$$

### Probabilidad de ocurrencia (o)

La probabilidad de ocurrencia se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010.

Tabla 8. Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia

Criterio	Valor de Probabilidad de Ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Considerando el expediente SDA-08-2022-3176 y las pruebas documentales del mismo, la probabilidad de ocurrencia de la afectación, definida para este caso como riesgo potencial, se puede determinar como muy baja. Atendiendo a aspectos frente al estado de distribución y capacidad de reproducción de la especie *Trachemys venusta callirostris* en el territorio nacional.

$$o = 0,2$$

### Determinación del riesgo

Para determinar el nivel de riesgo se aplica la ecuación:

$$r = O * m$$

Donde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Teniendo definida la magnitud potencial de la afectación y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo para los cargos formulados.

$$r = 0,2 * 65$$

$$r = 13$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) r$$

Donde:

R = Valor monetaria de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Se procede a calcular el valor monetario de la importancia del riesgo, teniendo en cuenta que el SMMLV es de \$ 1.423.500 al 2025 según la página oficial del Ministerio de Trabajo.

$$R = 11,03 \times \$1.423.500 \times 13$$

$$R = \$204.115.665$$

## 7. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

Para el presente caso, se analizan las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes.

Tabla 9. Circunstancias agravantes y atenuantes

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	ANÁLISIS	VALOR
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	De acuerdo la resolución 1912 de 2017, la especie <i>Trachermys venusta callirostris</i> se cataloga como especie vulnerable VU	0,15
<b>Total, agravantes</b>		<b>0.15</b>
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	ANÁLISIS	VALOR
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

**A = 0,15**

## 8. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Para este caso, de acuerdo al protocolo establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cantidad de productos incautados se destinaron a disposición final a través de la empresa Ecocapital. Bajo esta premisa, a beneficio de la señora Fernández, se valorará esta variable como 0.

**Ca = \$0**

## 9. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica de la presunta infractora, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Una forma de establecer la capacidad socioeconómica de la presunta infractora es la clasificación del estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6 y se puede realizar la consulta en el Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – SINUPOT.

No obstante, para el presente caso es preciso señalar que la dirección de notificación reportada por la presunta infractora carrera 12 No. 13 A – 35 sur barrio Compartir, Soacha (Cundinamarca), esta dirección no hace parte del perímetro urbano de la ciudad, por lo tanto, a favor de la presunta infractora se asigna la menor capacidad socioeconómica para personas naturales.

Así las cosas, la capacidad socioeconómica asignada es 0,01.

$$Cs=0,01$$

## 10. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 10. Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$101.984
Temporalidad ( $\alpha$ )	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (R)	\$204,115.665
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,15
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,01

$$\text{Multa} = \$101.984 + [(1 * \$204,115.665) \times (1 + 0,15) + \$0] * 0,01$$

**Multa = DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.449.314 M/CTE)**

En concordancia con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, que establece:

*Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente. Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.*

Valor UVB 2025: \$11.552 (Artículo 1 de la Resolución 3914 del 17 de diciembre del 2024)

$$Multa_{UVB} = Multa * \frac{1 \text{ UVB}}{\$ 11.552}$$

$$Multa_{UVB} = \$2.449.314 * \frac{1 \text{ UVB}}{\$11.552}$$

**Multa<sub>UVB</sub> = 212,03 UVB**

## 11. RECOMENDACIONES

Una vez hecho el análisis del caso, se hacen las siguientes recomendaciones:

- Imponer, como sanción principal, a la señora Licenia Del Carmen Fernández Emesa, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.066.571.328 de La Apartada (Córdoba), una multa por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.449.314 M/CTE), equivalentes 212,03 UVB, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos No. 6563 del 16 de octubre de 2023.
- Imponer una sanción accesoria consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de seiscientos cincuenta y cuatro gramos (654 g), aproximadamente dos (2) individuos de *Trachemys venusta callirostris*, comúnmente conocida como tortuga hicoatea, fauna silvestre colombiana, por movilizar productos sin salvoconducto único de movilización de especímenes de la diversidad biológica.
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

(...)"

Que en virtud de lo anterior, y una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, esta Dependencia observa que con base en el Informe Técnico de Criterios No. 04653 del 11 de septiembre de 2025 y, habiéndose analizado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la investigación, el beneficio ilícito generado con las mismas, los factores de temporalidad, el grado de afectación ambiental y/o riesgo potencial, las circunstancias agravantes y atenuantes, las pruebas arrojadas al expediente, y, finalmente, los costos asociados a la infracción, tal como allí se puede observar, se determinó que, es necesario imponer a la señora LICENIA DEL CARMEN FERNANDEZ EMESA, una sanción principal consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de seiscientos cincuenta y cuatro gramos (654 g), aproximadamente dos (2) individuos de *Trachemys venusta callirostris*, comúnmente conocida como tortuga hicoatea,

pertenecientes a la fauna silvestre colombiana y sanción accesoria pecuniaria por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.449.314 M/CTE), equivalentes 212,03 UVB.

Que en relación con lo anterior, esta Dirección considera pertinente indicar que La Ley 6 de 1992, *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones"*, determina en su artículo 112 la facultad de cobro coactivo para las entidades de orden nacional, así:

***"Artículo 112. Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y***

***de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad."***

Que aunado a lo anterior, se encuentra que la Ley 1066 de 2006, *"Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"*, faculta a las entidades públicas, para adelantar actividades de cobro coactivo, así como establece el procedimiento a adelantar por parte de las entidades públicas, frente al cobro coactivo:

***"Artículo 5. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario (...)"***

Que por su parte, el Título VI de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* reiteró que, las entidades públicas tienen el deber de recaudo y la facultad de cobro coactivo, listó los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado y, estableció reglas especiales en relación con el cobro de obligaciones no tributarias, como es el caso de aquellas originadas en las multas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, las cuales, en todo caso, pueden ser cobradas en ejercicio de esta facultad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que de otro lado, el artículo 7 y siguientes del Decreto 289 del 9 de agosto de 2021, en su Capítulo II, (PROCESO DE COBRO DE OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS), expresa:

**“Artículo 7º.- Cobro persuasivo de obligaciones tributarias- Competencias.** La Oficina de Cobro Prejurídico de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda tendrá la competencia funcional para adelantar el proceso de cobro prejurídico de las obligaciones en mora por concepto de impuestos distritales.

**Artículo 8º.- Duración y condiciones:** Para las obligaciones tributarias, la etapa de cobro prejurídico tendrá una duración máxima de dos (2) años, contados a partir de la asignación de la cartera. Sin embargo, atendiendo la política de priorización de cartera de la Secretaría Distrital de Hacienda, algunas obligaciones tributarias pueden gestionarse directamente, a través del cobro coactivo.

**Artículo 9º.- Cobro coactivo de obligaciones tributarias - Competencias.** El cobro coactivo de las obligaciones tributarias distritales será competencia de las Oficinas de Cobro Especializado y de Cobro General de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda.

La etapa de cobro coactivo se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos [823](#) y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, así como las remisiones normativas que éste establezca.

Adicionalmente, se deberá tener en cuenta lo señalado en los artículos [5º](#), [8º](#), [9º](#) y [17](#) de la Ley 1066 de 2006.

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario, se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su defecto, el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular”.

Que finalmente es pertinente indicar que, el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009 (adicionado por el artículo 22 de la Ley 2387 de 2024), prevé lo relacionado con la disposición final de la fauna silvestre, así:

**“ARTÍCULO 52.** Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas (...).”

Que para el caso sub examine, el Informe técnico 04653 del 11 de septiembre del 2025, conceptuó lo siguiente:

*“Posteriormente los productos incautados se dejaron a disposición de la oficina de enlace de la Terminal del Salitre de la Secretaría Distrital de Ambiente para su adecuado manejo*

*y disposición en donde se recibieron mediante Formato de Custodia FC-SA- 22-0384 y del 21 de marzo de 2022 y se le asignó rótulo interno de identificación individual SA-RE-22- 0205. Así las cosas, el adecuado manejo de productos perecederos se acogió al protocolo establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, **destinando estos a la disposición final a través de la empresa Ecocapital.***

Que así las cosas, para el caso sub examine, se tiene que, respecto a los seiscientos cincuenta y cuatro gramos (654 g), aproximadamente dos (2) individuos de *Trachemys venusta callirostris*, comúnmente conocida como tortuga hicoitea, ya se realizó su disposición final a través de la empresa ECOCAPITAL, de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico No. 4653 del 11 de septiembre de 2025, por lo que esta autoridad ambiental considera inocuo ordenar su disposición final, como quiera que ya se realizó la misma.

### **Del archivo del expediente**

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, no establece la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, –cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio– en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000 “*Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones*”, la cual refiere:

**“ARTÍCULO 1º. Objeto.** *La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado. (...)*

**ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación.** *La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)*

**ARTÍCULO 23. Formación de archivos.** *Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

- a) *Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente. (...)*

Que así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

Que, en suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, el expediente SDA-08-2022-3176 se archivará, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

## **VI. CONSIDERACIONES FINALES**

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutoria del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Que así mismo la precitada norma determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente, al no contar con norma especial en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9 de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Que así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

## **VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, la Secretaria Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de esta Entidad a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el literal a) del artículo 11 de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 *“Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”* se delegó a la Dirección de Procesos Sancionatorios la función de:

*“a. Expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable ambiental a la señora LICENIA DEL CARMEN FERNANDEZ EMESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.066.571.328, de los cargos formulados en el Auto No. 06563 de 16 de octubre de 2023, por infringir lo estipulado en los artículos 2.2.1.2.5.3, 2.2.1.2.5.4 y numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2 del citado Decreto y de los artículos 42, 51, 250, 251 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Resolución 1912 de 2017; y los artículos 2.2.1.2.22.1 y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer a la señora LICENIA DEL CARMEN FERNANDEZ EMESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.066.571.328, como **sanción principal** el decomiso definitivo, de seiscientos cincuenta y cuatro gramos (654 g) de productos de Fauna Silvestre pertenecientes a dos (2) individuos de la especie Tortuga Hicotea (*Trachemys venusta callirostris*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer a la señora LICENIA DEL CARMEN FERNANDEZ EMESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.066.571.328, **sanción accesoria** consistente en multa, equivalente a la suma de de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.449.314 M/CTE), equivalentes a 212,03 UVB, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2022.3176.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y artículo 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Si el obligado al pago de la multa no cumple con lo ordenado, el presente acto administrativo que impone la sanción pecuniaria de multa presta mérito

ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**PARÁGRAFO CUARTO:** El Informe Técnico de Criterios No. 04653 del 11 de septiembre de 2025 hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora LICENIA DEL CARMEN FERNANDEZ EMESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.066.571.328, y/o a su apoderado o a su autorizado debidamente constituido, por el medio más eficaz, según lo establecido de conformidad con lo señalado por los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 04653 del 11 de septiembre de 2025.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente resolución, comunicar a la Dirección Administrativa y Financiera de esta entidad, para lo de su competencia

**ARTICULO SEXTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.


**ARTÍCULO NOVENO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2022-3176, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia

con lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS**

**Elaboró:**

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA                      CPS:    SDA-CPS-20251008    FECHA EJECUCIÓN:                      22/12/2025

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO                      CPS:    FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      19/12/2025

**Revisó:**

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA                      CPS:    SDA-CPS-20251008    FECHA EJECUCIÓN:                      22/12/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO                      CPS:    FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      23/12/2025